

VIII. Relaciones Iglesia-Estado

4. La cuestión del fuero eclesiástico	299
5. Las propiedades y rentas eclesiásticas	302
6. El programa de reforma eclesiástica del gobierno Gómez Farías . .	305
7. El fin del reformismo: la reacción santannista	308

La comparación entre el total de religiosos que había en 1829 y en 1825 (la Memoria de este último año sólo incluía datos referentes a los de sexo masculino) muestra que el declive venía de atrás: 1.978 religiosos en 1825, y 1.726 en 1829.¹²⁶ No obstante, la Memoria de la Secretaría correspondiente a 1827¹²⁷ indica un total de 1.679 religiosos, que eran todavía menos de los que se mencionan en la Memoria de 1829, lo que sugiere que aquel año el descenso fue muy notorio aun cuando todavía no había dado tiempo a registrar estadísticamente el impacto causado en el clero regular por el decreto de expulsión de españoles del 20 de diciembre de 1827. La inclusión de esta circunstancia en la Memoria del año siguiente hizo bajar la cifra a 1.592.¹²⁸

4. LA CUESTIÓN DEL FUERO ECLESIASTICO

La preservación del fuero eclesiástico, sancionada en el Plan de Iguala y en los artículos 4º y 57 del *Proyecto de Reglamento Político*,¹²⁹ y confirmada por la aclaración 4ª al Acta de Casa Mata¹³⁰ y por el artículo 154 del texto constitucional,¹³¹ no dejó de plantear dificultades cuando asuntos de extrema gravedad incitaban al Gobierno a la adopción de medidas excepcionales para preservar la

¹²⁶ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, estado Núm. 11, y *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18 y en la de Senadores el día 22 de Marzo del año de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 5.

¹²⁷ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 8, y en la de senadores el día 10 de enero de 1828, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 11.

¹²⁸ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 17. Anne Staples aporta información bastante detallada sobre la negativa evolución numérica del clero secular y regular mexicano: cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 20-31.

¹²⁹ Artículo 4º: “El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demas en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento”.

Artículo 57: “Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, segun la ordenanza y leyes respectivas”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 198-199 y 212 (10-I-1823).

¹³⁰ “El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros”.

¹³¹ “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 106.

patria de peligros inminentes, o cuando surgían competencias jurisdiccionales entre la autoridad ordinaria eclesiástica y la regular de los frailes.¹³²

En VI.1 se ha tratado de las contradicciones denunciadas por Monteagudo entre el artículo 74 del último reglamento sobre libertad de imprenta que estuvo vigente antes de la independencia, mandado publicar por la Junta Provisional Gubernativa el 9 de octubre de 1821, y el 14 del Plan de Iguala: mientras el primero desaforaba a quienes abusaran de la libertad de imprenta, el segundo confirmaba los fueros privativos del clero secular y regular. La toma en consideración de esas incompatibilidades obligó a eximir a los eclesiásticos de las responsabilidades contempladas en aquel reglamento y a conservarles su propia jurisdicción.

Discusiones posteriores alrededor de ese mismo punto, a raíz de unas adiciones propuestas por Jáuregui al referido artículo del reglamento, llevaron a Alcocer a exigir el respeto a la integridad del fuero.¹³³ La réplica que presentó Fagoaga no carece de enjundia, por cuanto objetó que lo concedido en Iguala debía restringirse a los fueros “que hasta aquella fecha tenía” el estado clerical; y que de ninguna manera se podía contemplar la concesión de otros nuevos.¹³⁴

Durante el debate constitucional acerca de la protección que se dispensaría a la religión católica, el diputado Portugal previno sobre el peligro de que pudiera incurrirse en una violación del fuero eclesiástico que la misma Constitución declaraba subsistente. Aquel compromiso, si quería ser efectivo, implicaba la aplicación de leyes penales, también en los casos de “ministros de la misma religion que no lleven en la sociedad una conducta que los haga respetables, ó que abusen del motivo de religion, ó que debiliten su influjo en los casos en que ésta se emplea en servicio del estado”: y, por consiguiente, los eclesiásticos podrían verse “reducidos á la igualdad con los demas ciudadanos, privados del fuero que gozan”. Por tanto, para no incurrir en esa contradicción, supuesto que se quería preservar el fuero, parecía aconsejable modificar el texto propuesto por la comisión en los siguientes términos: “la nacion con la iglesia la protege por leyes sábias y justas”.¹³⁵

Los argumentos esgrimidos por Becerra con objeto de salvar la aparente paradoja fueron los más ajustados para alejar aquellos temores, al deslindar la potestad civil de la espiritual: “confesando pues la comision la autoridad de la iglesia, se limitó á lo que debía, y fué á esponer lo que puede, como poder secular, que es el que tiene la nacion”.¹³⁶

132 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 14.

133 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 242 (19-I-1822).

134 Cfr. *ibidem*, vol. I, p. 243 (19-I-1822).

135 Cfr. *ibidem*, vol. VIII, p. 90 (8-IV-1824).

136 *Ibidem*, vol. VIII, p. 92 (8-IV-1824).

En VI.2 y VI.3 se estudian los problemas derivados de la subsistencia del fuero eclesiástico en un marco legislativo caracterizado durante un tiempo por la elaboración de normas extraordinarias tendentes a asegurar el orden público. A esas páginas remitimos.

Obviamente, tampoco en el Primer Congreso Constituyente podía dejar de aflorar un tema como éste, implicado en tantas otras cuestiones. Así sucedió cuando se trató de la responsabilidad en que incurrían los empleados que no acataran los decretos del Legislativo: varios diputados Castaños, Carlos María de Bustamante, Echenique, Franco, Espinosa de los Monteros exigieron que no se excluyera a los eclesiásticos de esa responsabilidad, y arguyeron el carácter general de las leyes.¹³⁷

El Segundo Congreso reanudó el debate en torno a ese punto, que se había visto interrumpido por la disolución del anterior cuerpo legislativo.¹³⁸ Bustamante volvió a insistir en la obligación que incumbía a los magistrados eclesiásticos de obedecer las leyes, lamentó los retrasos que existían en algunos juzgados pertenecientes a su jurisdicción, y recordó que el nombramiento de provisos exigía el conocimiento de la potestad civil;¹³⁹ Orantes abundó en las mismas ideas, y Tarrazo centró la cuestión en la determinación de la pena que se debiera imponer a los infractores.¹⁴⁰

Ya en los debates sobre el texto de la Constitución, condicionados por lo dispuesto en el Acta Constitutiva, volvemos a encontrar la justificación del fuero eclesiástico que acabaría conformando la doctrina oficial: el diputado Ramírez “observó acerca del fuero de los eclesiásticos que debe subsistir, así como el de los militares; sin que se pueda decir que ofenda a la justa igualdad que demanda el sistema adoptado, pues que esas clases prestan los mas importantes servicios a la sociedad”.¹⁴¹

Sancionado constitucionalmente el fuero, y a pesar de los inconvenientes legales de su pervivencia, experimentados en tantas ocasiones por las primeras legislaturas de la República, su supresión fue postergada una y otra vez, pese a la inclinación contraria de caracterizados políticos. Así, por ejemplo, Mora que consideraba su abolición como “una necesidad real, ejecutiva y urgente”¹⁴² documentó la opinión que a este respecto sostenía el general Manuel Mier y Terán, por cuya candidatura a la presidencia se inclinaban las fuerzas de la oposición

137 Cfr. *ibidem*, vol. II, pp. 65-67, segunda foliatura (19-IV-1822).

138 En efecto, después de los debates de abril de 1822, el día 5 de julio se leyó un dictamen, que pretendía extender a los eclesiásticos la responsabilidad de los funcionarios públicos que no cumplieran las órdenes del Congreso; y se reservó su discusión para más adelante: cfr. *ibidem*, vol. III, p. 166 (5-VII-1822).

139 Cfr. *ibidem*, vol. V, p. 386 (30-IV-1823).

140 Cfr. *ibidem*, vol. V, pp. 386-387 (30-IV-1823).

141 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 153 (9-IV-1824).

142 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 55.

en 1831:¹⁴³ la muerte de Mier, que no cabe desligar del sombrío panorama político que ofrecía en aquellas fechas el país, relegó indefinidamente la posibilidad de que los fueros desaparecieran.

Fue preciso esperar hasta abril de 1833 para que el Congreso abriera un debate sistemático sobre las peculiaridades jurídicas de los miembros del clero. *El Fénix*, que aplaudió esta iniciativa, destacó el peligro de que se perpetuara una situación, estimada como atípica, que creaba “un estado dentro del mismo estado”. No obstante, como Mora señaló más tarde, los reformadores no llegaron a promulgar leyes al respecto, y se conformaron con procurar minar por otros procedimientos el poderío de la Iglesia. La abolición de los fueros se demoró todavía dos décadas.¹⁴⁴

5. LAS PROPIEDADES Y RENTAS ECLESIASTICAS

La obligación civil de pagar los diezmos, controvertida durante mucho tiempo, no fue derogada por el Gobierno hasta octubre de 1833. Pero las protestas y las denuncias de irregularidades en su percepción se remontaban a los mismos orígenes de la independencia. Así se constata por una denuncia que recibió la Junta Provisional Gubernativa a principios de noviembre de 1821: los vecinos de la jurisdicción de Celaya protestaron contra los administradores de este tributo en la diócesis de Valladolid “por las grandes extorciones en el cobro de aquel derecho y mal trato en sus personas”.¹⁴⁵

En la primera Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos se hacía mención del generalizado disgusto con ese impuesto eclesiástico y con algunos derechos parroquiales:

143 Cfr. *ibidem*, pp. 34-36, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 177-178.

144 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, p. 135. Sólo en 1855, con la promulgación de la ley de Administración de Justicia expedida por el presidente interino Juan Álvarez, se suprimieron los diversos tribunales especiales y, aunque persistieron tribunales eclesiásticos y militares, se redujo su competencia a las materias estrictamente concernientes a esos ámbitos: los miembros de la Iglesia y del ejército quedaban sujetos a la jurisdicción ordinaria en todo lo que no hiciera relación con su pertenencia a esas instituciones: cfr. Ovalle Favella, José, “Comentario al artículo 13 de la Constitución de 1917”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, vol. III, pp. 23-75 (p. 24).

145 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 73 (3-XI-1821). De esos abusos se volvía a hacer mención en la Memoria leída ante el Congreso por el secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en enero de 1825: “en el sistema de cobranza decimal y en los efectos á que se estiende, hay en algunos obispados vicios y desordenes que reclaman una pronta providencia”: *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y negocios eclesiásticos, en la Cámara de Senadores el día 5 y en la de Diputados el 7 de Enero de 1825, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 18.

los fieles todos sufren, y callan, pero sienten y desean libertarse de los pagos de derechos por la administración de los Sacramentos, y de la satisfacción íntegra de los diezmos, sin la justa deducción de sus costos. Los mismos Pastores se quejan de tener que hacer aquellos cobros, y no pueden, aunque quieran, escusarse de verificarlo, por que si no lo hacen no pueden subsistir.¹⁴⁶

Durante el transcurso de las sesiones que celebraba el Congreso en el complejo verano de 1823, en torno a la percepción de los diezmos por la Iglesia, Manuel C. Rejón pronunció un discurso que constituye uno de los primeros ataques frontales a esa institución. Negó que la Iglesia poseyera la potestad para imponer tributos, y sostuvo que sólo a la autoridad civil correspondía entender en esos asuntos: ella, “como protectora de la religión cristiana, proporcionará a los ministros del altar su sustento, e impondrá contribuciones para acudir a los gastos del culto divino”.¹⁴⁷

La cuestión de los diezmos también fue debatida en el Segundo Congreso Constituyente, cuando se trató de las restricciones de los poderes estatales. Una propuesta, que no prevaleció, planteaba que una de esas limitaciones fuera “abolir en todo ó en parte los diezmos sin consentimiento previo del Congreso general”, con la finalidad señalada por Rejón de impedir que los estados “se abanzasen á medidas que con motivo ó pretexto de religion alarmasen á los pueblos incautos”.¹⁴⁸ Portugal rechazó esa limitación, que atacaba al sistema federal; y Solórzano y Martínez señalaron los peligros que podrían seguirse del escándalo de los pueblos, imbuidos del convencimiento de que la autoridad civil no podía tocar esas rentas, y de las complicaciones que resultarían si estados cuyos límites integraban un solo obispado adoptaban medidas contradictorias.¹⁴⁹

Era natural que los diezmos atrajeran la atención de las autoridades civiles porque, después de la declinación de su cobro durante las luchas independentistas, habían ido experimentando un incremento gradual, que se interrumpió en los últimos cinco años de la tercera década del siglo. Así sucedió en el arzobispado de México, donde el total de los ingresos decimales fue recuperándose entre 1821 y 1826, año en que se invirtió llamativamente la tendencia, aunque en 1827 volviera a recuperarse el monto de lo percibido, que declinó en 1828 y 1829 y cayó a niveles mínimos en 1830. La anomalía observada en las recaudaciones de 1826 y 1827 se explica por el hecho de que, a raíz de la creación del Distrito Federal, el Gobierno de la nación había

146 *Memoria presentada al Soberano Congreso Mexicano por el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, 1822, p. 13.

147 Cfr. Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, pp. 68-69.

148 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 797 (25-IX-1824).

149 Cfr. *ibidem*, pp. 797-798 (25-IX-1824).

ordenado, en 1826, que los diezmos cobrados en el Distrito debían depositarse en la tesorería federal.¹⁵⁰

Las extensas propiedades territoriales que se hallaban en manos de órdenes religiosas alimentaron también continuas discusiones en los congresos, particularmente vivaces a partir de 1827. Nada tiene de casual la coincidencia temporal entre la intensificación de las críticas a las posesiones de los religiosos y el agravarse de las hostilidades hacia los españoles, pues ocurría que algunos institutos religiosos, como los carmelitas, dueños de propiedades rurales muy extensas, contaban entre sus filas a numerosas personas de aquella nacionalidad: tal era la situación criticada en la Memoria que Ramos Arizpe, secretario de Justicia, leyó ante el Congreso el 4 de enero de 1827.¹⁵¹

Los ataques de la República federal al *status* del clero regular revistieron particular gravedad, por la doble circunstancia ya aludida de que poseía cuantiosos bienes inmuebles y de que albergaba en su seno a muchísimos españoles las considerables rentas de sus tierras podían ser puestas al servicio de potenciales enemigos de la República; y descompusieron el sistema tradicional de escuelas y de hospitales, que eran atendidos en su mayoría por los religiosos.¹⁵²

Las disputas sobre calificación y subsistencia de las rentas del clero tardaron en adquirir auténtica entidad, hasta que, en el contexto de reformas en materias eclesiásticas impulsadas por la Administración Gómez Farías, Zavala lanzó su propuesta de incautar y subastar los bienes del clero, y el Gobierno procedió a congelar las ventas de bienes raíces y capitales de manos muertas. Pero importa mucho destacar el radical cambio de mentalidad perceptible ya al iniciarse la cuarta década del siglo: unas nuevas perspectivas que encuentran en una obra de Mora su exponente más notable. Nos referimos al trabajo que, con el título *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos, y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión*, presentó en diciembre de 1831 a un concurso convocado por la legislatura de Zacatecas.¹⁵³

150 Cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 122-124. El cobro de diezmos en la diócesis de Guadalajara, documentado por Staples, revela una evolución un tanto diferente: brusco bajón en 1823, continuidad en esa tendencia descendente hasta 1828, año en que se registró una sensible mejoría, y caída dramática de la recaudación en 1828 y 1829 (*ibidem*, p. 110).

151 Cfr. Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827, estado Núm. 10, y Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 47.

152 Cfr. Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, pp. 236-241.

153 La convocatoria del concurso fue la ocasión para que se trabara una estrecha relación entre Mora y Gómez Farías, que se había trasladado a Zacatecas y colaboraba con el gobernador, Francisco García, en el impulso de innovadoras reformas políticas: cfr. Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, pp. 67-68. *Vid.* también Vega,

Aunque no deba sobrevalorarse el efecto de ese ensayo, publicado en 1833, lo cierto es que para esas fechas la cuestión de las propiedades y rentas eclesiásticas era objeto de debate y que hubo incluso una legislatura la de Veracruz: *cfr.* VIII.3 que, desatendiendo la ley federal de 22 de diciembre de 1824, que prohibía a los estados la alteración de aquellos ingresos y propiedades, llegó a decretar la confiscación de los bienes raíces de los monasterios.¹⁵⁴ Aunque el caso veracruzano sea, tal vez, el más emblemático, disposiciones análogas fueron adoptadas en otros estados, como Jalisco, Coahuila-Texas y México.¹⁵⁵

6. EL PROGRAMA DE REFORMA ECLESIASTICA DEL GOBIERNO GÓMEZ FARÍAS

Cuando José María Luis Mora expuso el programa que pensaba desarrollar el Gobierno del que formaba parte como director de la sección de Ciencias Ideológicas y Humanidades, y que dirigía en la práctica Gómez Farías, se refirió a la abolición de los privilegios del clero y de la milicia y a la supresión de las leyes que permitían el conocimiento por parte del clero en asuntos civiles; y sustentó esos objetivos en la supremacía de la sociedad civil, derivada de la soberanía del Estado.¹⁵⁶

En febrero-marzo de 1833, pocas semanas antes de la jura del nuevo Gobierno federal, empezó el programa de reformas en el estado de México, al decretarse la nacionalización de los bienes administrados por los misioneros de Filipinas

Mercedes de, "La opción federalista en Zacatecas (1824-1835)", pp. 255-256.

Según testimonio de Mora, antes de que el premio llegara a ser adjudicado se disolvió el régimen federal: pero, con anterioridad, el Congreso de Zacatecas había decidido su publicación en mayo de 1833, y posteriormente el interesado preparó un nuevo texto, "con algunas adiciones que se han intercalado en los lugares a que corresponden", que se incluyó en sus *Obras sueltas*, editadas en París por la Librería de Rosa en 1837: *cfr.* Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 275-321.

¹⁵⁴ *Cfr.* Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México*, p. 405, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo a las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833.*

¹⁵⁵ *Cfr.* Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 150-154 y 156.

¹⁵⁶ Reyes Heróles cree advertir en ese razonamiento un eco de la tesis rousseauniana de que no podía existir la voluntad general en el caso de que una de las asociaciones parciales fuera tan grande que se impusiera a las demás: como, de hecho, venía ocurriendo en México desde tiempo atrás: *cfr.* Reyes Heróles, Jesús, "Rousseau y el liberalismo mexicano", en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pp. 293-325 (p. 308).

Pocos días después de su toma de posesión como vicepresidente, Farías acudió a misa a la iglesia y comulgó. A sus enemigos políticos, conocedores de los propósitos que animaban el programa de gobierno que iba a llevar a la práctica, les faltó tiempo para prregonar su hipocresía, a través de un impreso que fue puesto en circulación cinco días después, con el título de *Vaya un juditas decente para el vicepresidente*: *cfr.* Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, p. 87.

que radicaran dentro de los límites del Estado; y, unos meses después, la Federación se incautaba de sus restantes propiedades, habida cuenta de “que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas, no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la expulsión de religiosos españoles”.¹⁵⁷ El siguiente paso dado por aquel Gobierno estatal fue la prohibición de la entrada de religiosos en su territorio, fundada en las críticas que desde el púlito se venían dirigiendo a las autoridades de la República.¹⁵⁸

Después de dos circulares del Gobierno federal, fechadas los días 6 y 8 de junio, por las que se advertía a las autoridades eclesiásticas que vigilaran para evitar que las predicaciones del clero versaran sobre asuntos políticos.¹⁵⁹ el Ejecutivo decretó, en el mes de agosto, la secularización de las misiones de Alta y Baja California.¹⁶⁰ Tras ese decreto, al que siguió el de 16 de abril de 1834 que extendía la medida a las demás misiones de la República, las misiones perdieron su carácter de congregaciones religiosas, se transformaron en poblaciones de gente civil investida de derechos ciudadanos, y se hicieron accesibles a una colonización general.¹⁶¹

157 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.244, p. 550.

158 Cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, p. 47, y Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, p. 40.

159 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.200, pp. 531-532 y núm. 1.204, p. 533, y Staples, Anne, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías”, p. 121.

160 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.242, pp. 548-549, y Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, pp. 102-103.

Las misiones de las Californias se habían visto ya amenazadas a raíz de la ley de empleos de 10 de mayo de 1827 y de la de expulsión de españoles del 20 de diciembre del mismo año; y, si sobrevivieron, fue en buena parte gracias a la actitud del gobernador del territorio, José María de Echeandía, vacilante sobre la oportunidad de expulsar a los franciscanos españoles mientras no se les sustituyese por religiosos mexicanos (cfr. Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, pp. 192 y 217-218).

Tampoco los decretos secularizadores tuvieron efecto, por la escasez de clero que pudiera hacerse cargo de la atención pastoral del territorio, y por la baja cuantía de las temporalidades de muchas misiones, que hacía difícil la dotación de los curas. Además, el descenso en el número de ordenados experimentado en aquellos años se vio agravado por la epidemia de cólera, que se cobró muchas vidas de sacerdotes: cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 30.

Las Memorias de Relaciones de 1829 y de 1830 contienen extensos informes sobre el fondo piadoso de Californias, que muestran el deplorable estado en que se encontraba en aquellos años: cfr. *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Leída por el Secretario del ramo en la Cámara de Diputados el día 12 de febrero de 1830, y en la de Senadores el día 13 del mismo*, México, Imprenta del Águila, 1830, pp. 38-39, y *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Presentada por el Secretario del ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución, y leída en la de Diputados el día 7, y en la de Senadores el 8 de enero de 1831*, México, Imprenta del Águila, 1831, pp. 44-47.

161 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.395, pp. 689-690, y Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, p. 91.

La extinción e incautación de fondos del Colegio de Santa María de Todos los Santos y la supresión de la Universidad Pontificia de México¹⁶² vinieron acompañadas en el mes de octubre de otros decretos que facultaron al Gobierno para destinar a la educación pública nacional los bienes de establecimientos religiosos destinados a la enseñanza, abolieron la obligación civil del pago de los diezmos,¹⁶³ y reiteraron la prohibición a los sacerdotes de abordar asuntos políticos en el púlpito y en la confesión.¹⁶⁴

En noviembre completó el Gobierno las anteriores disposiciones con la derogación de la ley sobre provisión de canónjías del 16 de mayo de 1831, y con la ley para la abolición de la coacción civil de los votos monásticos, que concedía plena libertad a los religiosos para continuar o no en la clausura y en la obediencia a sus superiores, y comprometía al Gobierno en el robustecimiento de la autoridad de los prelados ante eventuales faltas de respeto o desacato por parte de “sus súbditos que se resuelvan a seguir la comunidad”, al tiempo que se le presentaba como garante de “la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros”.¹⁶⁵

Se añadió a esas medidas la prohibición de que se enajenaran los bienes de manos muertas, hasta que el Congreso decidiera lo que hubiera de hacerse en esa materia: se querían atajar así las maniobras de algunas instituciones de regulares que, temerosas de nuevas restricciones, venían tratando de cambiar su situación legal.¹⁶⁶

Cuando Gómez Farías mandó proveer los curatos y sacristías mayores vacantes (decreto del 17 de diciembre, reiterado el 22 de abril de 1834), en ejercicio del derecho de patronato, estalló una ola de protestas contra las reformas, dirigida por miembros del clero, que obligó al Gobierno a amenazar con la expulsión a

162 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.260, p. 563 y núm. 1.264, pp. 564-566. Poco después de la entrada en funciones del Gobierno de Gómez Farías se había acometido el primer ataque a los privilegios de la Universidad, al autorizarse a los preceptores de varios colegios y del seminario la concesión de grados menores en filosofía, teología y jurisprudencia, sin que fuera preciso que los candidatos siguieran cursos en la Universidad: cfr. Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, p. 102.

163 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.273, p. 577.

164 El 31 de octubre se advirtió a los eclesiásticos que no tocaran “en el púlpito materias políticas en pro ni en contra de los principios de la Administración pública”: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.276, p. 578. Vid. también Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, pp. 48-49.

165 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 321; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 68-69, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.283, p. 580.

166 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.296, p. 635 y núm. 1.327, p. 656; Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, p. 110; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 148-149, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, pp. 31-32.

los obispos que no obedeciesen el decreto, y agravó las tensiones acumuladas en los meses anteriores.¹⁶⁷

7. EL FIN DEL REFORMISMO: LA REACCIÓN SANTANNISTA

En efecto, apenas habían transcurrido para entonces poco más de seis meses desde la sublevación de Ignacio Escalada, autor del Plan de Morelia (mayo de 1833), que suscribía el lema de “religión y fueros”: una declaración de bases que propugnaba el ascenso de Santa Anna al rango de supremo jefe de la nación, y que no constituía “un simple levantamiento en busca del poder, sino una subversión en pugna con los principios”.¹⁶⁸

Al mes siguiente, un nuevo cuartelazo, promovido por Gabriel Durán y secundado por Arista, desembocó en el Plan de Huejotzingo, que contenía imputaciones al Congreso análogas a las formuladas por el de Morelia: se le acusaba de hostilizar a la Iglesia, pretender instaurar la libertad de cultos y amenazar los privilegios del ejército.

El Gobierno, presionado por la creciente oposición de la Cámara de diputados y de algunos medios de prensa como el *Fénix de la Libertad*,¹⁶⁹ pudo resistir gracias al apoyo recibido de Santa Anna, arrestado previamente por las tropas de Arista una prisión bien sospechosa, por cierto, y tentado a la asunción de una dictadura por los promotores de los dos planes.

Para apuntalar la implantación de las reformas, se elaboró la famosa ley “del caso”, de 23 de junio de 1833 cfr. VI.3; pero al cabo, convencido Santa Anna de la impopularidad de las medidas reformistas, y después de pulsar la situación, acabó decidiéndose por un cambio de partido y tomó la jefatura de la facción conservadora unida circunstancialmente a los liberales escoceses en el Plan de Cuernavaca, de mayo de 1834,¹⁷⁰ que se proponía rectificar de modo diametral el rumbo político emprendido por los reformistas.

La nueva orientación se vio favorecida por la inclinación antirreformista predominante en algunos ministros del nuevo Ejecutivo Juan Cayetano Gómez de Portugal, secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos; Tornel, secretario de Guerra, en el Congreso general y en las legislaturas de algunos estados como las de Jalisco y Puebla que, sin previa consulta a los poderes federales, procedieron a reponer a los capitulares que habían sido desposeídos de sus cargos por la ley

¹⁶⁷ Cfr. Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, pp. 188-189; Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 795, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 69-71.

¹⁶⁸ Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, p. 51.

¹⁶⁹ Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 152.

¹⁷⁰ Cfr. *ibidem*, pp. 154-155. El texto del Plan de Cuernavaca, en Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, pp. 114-116.

de curatos; pero encontró la resistencia de los miembros del partido escocés incorporados al Gobierno coordinados por Gutiérrez Estrada, que eran partidarios de conservar las reformas eclesiásticas ya efectuadas.¹⁷¹

La pugna entre ambas posturas se resolvió en beneficio de la primera que, en 1834, consiguió la cancelación de la reforma de la educación pública y, al año siguiente, la reposición de los canónigos destituidos, la recuperación de la libertad por las comunidades y corporaciones eclesiásticas para disponer de sus bienes, y la suspensión de la ley que secularizaba las misiones californianas.

Sus oponentes alcanzaron a lograr el mantenimiento de las disposiciones legales abrogatorias de la sanción civil para el pago de los diezmos y para el cumplimiento de los votos monásticos, aunque no tardaron en verse alejados del Ministerio, dirigido visiblemente por Miguel Barragán, pero sometido en última instancia a la voluntad de Santa Anna, que había vuelto a refugiarse en sus posesiones de Manga de Clavo.¹⁷²

171 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 157-159.

172 Cfr. *ibidem*, pp. 159-160.